



CARTA	Código 05-RG-01.890-27-06	Fecha: 26/07/07	Versión: 3	Pág. ___ de ___
-------	------------------------------	-----------------	------------	-----------------

INTRODUCCION

El actual proceso de descentralización que vive el país ha hecho posible dar mayor claridad de la discusión sobre las reales alternativas que hoy tienen los Entes Territoriales para enfrentar sus propios procesos de desarrollo.

El adecuado manejo presupuestal sigue siendo uno de los aspectos básicos para el desarrollo de una buena gestión financiera en las entidades territoriales, no solo es un instrumento fundamental para una buena gestión, sino que permite garantizar la transparencia en la ejecución de los recursos, hace posible el control político y ciudadano, facilita la articulación de sistemas de seguimiento y evaluación.

Al considerar la articulación de las disposiciones de planeación en especial de la ley del plan General de Desarrollo Ley - 152 de 1994, respecto del estatuto orgánico de presupuesto decreto 111 de 1996 y demás normas que la modifiquen, el Departamento de Santander adopto el sistema presupuestal para garantizar la ejecución eficiente y eficaz de sus prioridades de desarrollo económico-social y ambiental, que permita la presentación de resultados concretos de la administración Departamental.

Actualmente existen un conjunto de reglas, procesos y procedimientos del orden Constitucional y Legal que someten la Administración de las Finanzas públicas tanto Nacionales como territoriales a una permanente rendición de cuentas sobre el monto y la utilización de los recursos públicos a través del tiempo, con el fin de generar una estabilidad económica que permita a los Entes Territoriales obtener los niveles de desarrollo necesarios. Especialmente la Ley 819 de 2003, que tiene el carácter de Ley Orgánica de Presupuesto en la medida que en desarrollo del artículo 352 de la Constitución Política corresponde a la Ley Orgánica de Presupuesto regular todo lo relacionado con la preparación, aprobación, ejecución y modificación del presupuesto, constitución de reservas, regulación de vigencias futuras, y todo lo relacionado con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, etc., en esta medida y de acuerdo a lo establecido en el Estatuto Orgánico de Presupuesto, la ley de responsabilidad fiscal aplica para las Entidades Territoriales, quienes podrán adoptarla dentro de su reglamentación particular o, en ausencia de dicha adopción, la Ley se aplicara en lo que fuere pertinente

Con el fin de ofrecer a este Ente Territorial instrumentos que le permitan mejorar su Gestión administrativa, financiera y adecuar el marco Legal Vigente en materia presupuestal y se sintetice la normatividad presupuestal vigente como es la Ley 517 de octubre de 2000, Ley 715 de diciembre de 2001 y Ley 819 de Julio de 2003 junto con el ya mencionado Decreto 111 de 1996, en el proceso presupuestal, se ha expedido la Ordenanza 041 del 22 de Diciembre de 2006 "POR LA CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA LA ORDENANZA 24 DE 2000 ESTATUTO ORGANICO DE PRESUPUESTO DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER"

Por lo anterior, el Departamento de Santander, a través de la Secretaria de Hacienda adecuo y actualizo el Estatuto Orgánico de Presupuesto Departamental existente, de conformidad con las normas Legales y Constitucionales vigentes, a objeto de avanzar hacia la unificación y criterios en materia presupuestal a nivel Departamental para obtener mayor eficiencia y transparencia en la gestión administrativa territorial.

HUGO HENRIQUE AGUILAR NARANJO
Gobernador de Santander

EMILIA LUCIA OSPINA CADAVID
Secretaria de Hacienda



Certificado N° 60 4017-1

República de Colombia



Departamento de Santander

CARTA	COSOL DE-RC-01-11-02-27-06	Fecha 201108	Version 02	Página 01 de 01
-------	-------------------------------	--------------	------------	-----------------

ORDENANZA No 041 DE 2006

DICIEMBRE 22

" POR LA CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA LA ORDENANZA 24 DE 2000
ESTATUTO ORGANICO DE PRESUPUESTO DEL DEPARTAMENTO DE
SANTANDER "

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE SANTANDER

GOBERNACION DE SANTANDER

Bucaramanga, Diciembre 22 de 2006

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


HUGO HELIODORO AGUILAR NARANJO
Gobernador de Santander

Proyecto No 04406

OATVincpv

ORDENANZA No. (041) DE 2006

diciembre 22 de 2006
"POR LA CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA LA ORDENANZA 24 DE 2000
ESTATUTO ORGANICO DE PRESUPUESTO DEL DEPARTAMENTO DE
SANTANDER".

LA HONORABLE ASAMBLEA DE SANTANDER
En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por
el numeral 5 Artículo 300 de la Constitución Política de Colombia, Los artículos 104 y
109 del Decreto 111 de 1996,

CONSIDERANDO:

- a) Que el numeral 5 del artículo 300 de la Constitución Política de Colombia, faculta a la Asamblea Departamental de Santander para dictar normas básicas de Presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos.
- b) Que la Ley 179 de 1994, desarrolla el artículo 352 de la Constitución Nacional, introdujo algunas modificaciones a la Ley 38 de 1989.
- c) Que la Ley 225 del 20 de Diciembre de 1995, introdujo algunas modificaciones a las leyes 38 de 1989 y 179 de 1994 y autorizó al Gobierno para cumplir las normas de las tres (3) leyes mencionadas.
- d) Que el decreto 111 del 15 de enero de 1996 que cumplió la ley 38 de 1989, la ley 179 de 1994 y la ley 225 de 1995, conformando el Estatuto Orgánico del Presupuesto Nacional, faculta a las entidades territoriales para expedir las normas orgánicas de Presupuesto adaptándolas a la organización, normas constitucionales y condiciones de cada entidad territorial.
- e) Que el Artículo 104 del Decreto No 111 de 1996, define que las entidades al expedir las normas orgánicas del Presupuesto deberán seguir las disposiciones de la Ley Orgánica del Presupuesto, adaptándolas a la organización, normas Constitucionales y condiciones Territoriales.
- f) Que las normas básicas del Presupuesto Departamental expedidas en la presente Ordenanza, constituyen el Estatuto Básico del Presupuesto del Departamento de Santander, según lo dispone el Decreto Orgánico 111 del 15 de Enero de 1996.
- g) Que el Departamento de Santander, requiere actualizar el Estatuto de Presupuesto del Departamento a las recientes normas que lo modifica entre otras la ley 819 de julio 9 de 2003, ley 617 de Octubre 6 de 2000 y a las circunstancias particulares de este ente territorial.





ORDENA:

TITULO I

MARCO CONCEPTUAL

CAPITULO I

CONCEPTO Y COBERTURA

ARTICULO 1.- ESTATUTO ORGANICO. Las normas contenidas en la presente Ordenanza constituyen el Estatuto Básico del Presupuesto del Departamento de Santander y el de sus Entidades Descentralizadas. En consecuencia todas las disposiciones en materia presupuestal deben ceñirse a las prescripciones contenidas en este estatuto que regula el Sistema Presupuestal Departamental, respetando la autonomía que la constitución y las leyes imponen.

ARTICULO 2.- ORDENANZA DE PRESUPUESTO. El Presupuesto General del Departamento es el instrumento mediante el cual se da aplicación al Plan de Desarrollo Departamental, a los planes, programas y subprogramas sectoriales.

El Presupuesto anual contiene el cómputo o cálculo anticipado de las rentas e ingresos que el Departamento espera recibir durante una determinada vigencia fiscal, lo mismo que los gastos o apropiaciones en que incurrirán o comprometerán todos los órganos que lo integran.

Parágrafo: Se entiende por órganos del Departamento o secciones de este, los conformados por la Administración Central, incluido el Sector Salud, Sector Educación, Asamblea y Contraloría.

ARTICULO 3.- COBERTURA DEL ESTATUTO. El presente estatuto consta de dos (2) niveles: Un primer nivel que corresponde al Presupuesto General del Departamento, compuesto por los presupuestos de los establecimientos públicos del Orden Departamental y por el Presupuesto del Departamento.

El Presupuesto del Departamento incluye Administración Central, Sector Salud, Sector Educación, y dentro de estos las transferencias a la Asamblea Departamental y la Contraloría Departamental.

Un segundo nivel que incluye la fijación de metas financieras a todo el sector público Departamental y la distribución de los excedentes financieros de las empresas industriales y comerciales del Departamento y de las sociedades de economía mixta del orden Departamental con el régimen de aquellas, sin perjuicio de la autonomía que la Constitución, las leyes y las Ordenanzas les otorgan.

PARAGRAFO 1.- A las empresas industriales y comerciales del Departamento y las sociedades de economía mixta del orden Departamental con el régimen de aquellas, se les aplicarán las normas que contengan regulaciones expresas sobre las mismas en el



presente Estatuto. Los demás aspectos serán regulados por las juntas o consejos directivos de éstas Entidades, siguiendo los lineamientos que para el mismo tipo de entidades tiene la Nación.

PARAGRAFO 2.- Para efectos presupuestales, todas las personas jurídicas públicas del orden Departamental, cuyo patrimonio esté constituido por fondos públicos y no sean empresas industriales y comerciales del Departamento o sociedades de Economía Mixta, se les aplicarán las disposiciones que rigen para los establecimientos públicos del Orden Departamental, respetando la autonomía administrativa que las normas le otorgan.

PARAGRAFO 3.- Las empresas de servicios públicos domiciliarios en cuyo capital el Departamento o sus entidades descentralizadas posean el noventa por ciento (90%) o más, tendrán para efectos presupuestales el régimen de las empresas industriales y comerciales del orden Departamental.

Para los mismos efectos, las empresas sociales del Estado del orden Departamental, se sujetarán al régimen presupuestal de las empresas industriales y comerciales del Departamento.

CAPITULO II

SISTEMA PRESUPUESTAL DEPARTAMENTAL

ARTICULO 4.- SISTEMA PRESUPUESTAL. El sistema presupuestal Departamental está constituido por El Marco Fiscal de Mediano Plazo, por el Plan Financiero, por el Plan Operativo Anual de Inversiones y por el Presupuesto General del Departamento.

ARTICULO 5.- MARCO FISCAL DE MEDIANO PLAZO. Anualmente el Gobernador deberá presentar a la Asamblea Departamental de Santander, a título informativo, un Marco Fiscal de Mediano Plazo. Dicho Marco se presentará simultáneamente con la presentación del proyecto de presupuesto y debe contener como mínimo:

- a) El Plan Financiero contenido en el artículo 4 de la ley 38 de 1989, modificado por el inciso 5 de la ley 179 de 1994;
- b) Las metas de superávit primario, así como el nivel de deuda pública y una análisis de su sostenibilidad;
- c) Las acciones y medidas específicas en las que se sustenta el cumplimiento de las metas, con sus correspondientes cronogramas de ejecución;
- d) Un informe de resultados fiscales de la vigencia fiscal anterior. Este informe debe incluir, en caso de incumplimiento de las metas fijadas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo del año anterior, una explicación de cualquier desviación respecto a las metas y las medidas necesarias para corregirlas. Si se ha incumplido la meta de Superávit primario del año anterior, el nuevo

Marco fiscal de Mediano Plazo tiene que reflejar un ajuste tal que garantice la sostenibilidad de la deuda pública,

- e) Una estimación del costo fiscal de las exenciones tributarias existentes en la vigencia anterior si las hubiese;
- f) Una relación de los pasivos exigibles y de los pasivos contingentes que puedan afectar la situación financiera del Departamento.
- g) El costo fiscal de los proyectos de Ordenanza sancionados en la vigencia fiscal anterior.

PARÁGRAFO: Los proyectos de Ordenanza de iniciativa gubernamental que plantean un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumento de ingresos según certificación de la Secretaría de Hacienda Departamental. (Cono: Ley 819/03. Art. 7°).

ARTICULO 6.- PLAN FINANCIERO. Es un instrumento de planificación y gestión financiera de la Administración Departamental, que tiene como base las operaciones efectivas del sector Público Departamental, tomando en consideración las previsiones de ingresos, gastos, déficit y su financiación compatibles con el Programa Anual mensualizado de Caja "PAC", y que hará parte del plan de desarrollo.

La Secretaría de Hacienda en coordinación con la Secretaría de Planeación, prepararán el Plan Financiero Departamental correspondiente al periodo de Gobierno. Deben establecerse metas cuantificables de recaudo, funcionamiento, manejo de la deuda e inversión, los mecanismos necesarios para su cumplimiento y los indicadores para su seguimiento y control, de tal forma que garantice la financiación del Plan de Desarrollo Departamental.

La Secretaría de Hacienda presentará antes del 31 de marzo del primer año de gobierno este Plan ante el Consejo Superior de Política Fiscal (CONFIS) para su revisión, quien deberá aprobarlo antes del 15 de Mayo del primer año de gobierno. Será revisado y actualizado antes del 10 de Septiembre de cada año. El Plan financiero debe ser aprobado antes de la presentación del Presupuesto.

ARTÍCULO 7.- PLAN OPERATIVO ANUAL DE INVERSIONES. El Plan Operativo Anual de Inversiones es el instrumento de priorización de las inversiones contempladas en el plan plurianual de inversiones del Plan de Desarrollo Departamental y por tanto señalará los proyectos de inversión a ejecutar financiados o cofinanciados con recursos del presupuesto, clasificados por sectores y programas. Este plan guardará consistencia con el plan de inversiones de mediano y corto plazo contemplado en el artículo 31 de la Ley 152 de 1994, previsto en el Plan de Desarrollo Departamental y el Marco Fiscal de Mediano Plazo

A partir del 2 de Mayo de cada año, el Gobierno Departamental por intermedio de la Secretaría de Planeación conjuntamente con la Secretaría de Hacienda prepararán el Plan Operativo anual de Inversiones, en el cual se deben incorporar la totalidad de los programas y proyectos que ejecutará el Departamento con sus rentas y participaciones





programadas para la respectiva vigencia presupuestal, discriminando el detalle de los proyectos de inversión social que le correspondan al Departamento.

Deberá ser presentado al Consejo de Política Fiscal (CONFIS) antes del 30 de Mayo.

No se podrán incluir en el Plan Operativo Anual de Inversiones proyectos que no se hubieren registrado previamente en el Banco Departamental de programas y Proyectos.

El Plan Operativo Anual de Inversiones deberá ser aprobado por el Consejo de Política Fiscal (CONFIS) antes del 30 de Junio de cada año.

ARTICULO 8. BANCO DEPARTAMENTAL DE PROGRAMAS Y PROYECTOS.

Es el conjunto de actividades seleccionadas como viables, previamente evaluadas social, técnica y económicamente y registradas y sistematizadas en la Secretaría de Planeación.

El funcionamiento del Banco debe responder a los lineamientos del Sistema Nacional de Bancos de Programas y Proyectos.

Cada uno de los programas, subprogramas o en su defecto proyectos, deberán ser viabilizados, registrados y sistematizados en la Secretaría de Planeación Departamental.

El funcionamiento del Banco Departamental de Programas y Proyectos se ajustará a la metodología, plazos y reglamentación expedida por el Gobernador del Departamento.

No se podrá ejecutar ningún programa o proyecto que haga parte del Presupuesto General del Departamento hasta tanto se encuentre evaluado por la Secretaría de Planeación Departamental y registrado en la ficha EBI del Banco de Programas y Proyectos a cargo de la Secretaría de Planeación Departamental, que contenga por lo menos justificación, financiamiento y componentes.

Cuando el Departamento acceda a los fondos de cofinanciación y órganos autorizados para cofinanciar, deberá apropiar prioritariamente los recursos de contrapartida y en caso necesario los correspondientes al servicio de la deuda. La administración utilizará cada uno de los programas y subprogramas presupuestados como contrapartida de cofinanciación en la medida que los convenios así lo exijan. (Conc: Art. 68 Dto 111/96).

ARTÍCULO 9.- ORDENANZA ANUAL SOBRE EL PRESUPUESTO GENERAL DEL DEPARTAMENTO.- *La Ordenanza anual sobre el Presupuesto General del Departamento es el instrumento mediante el cual se da aplicación al Plan de Desarrollo Departamental.*

Contiene el cómputo anticipado de las rentas e ingresos que el Departamento y sus establecimientos públicos esperan recibir en una determinada vigencia fiscal, lo mismo que los gastos y/o apropiaciones en que incurrirán todos los órganos que lo integran y las disposiciones generales (literales a, b y c Artículo 11 Decreto 111 de 1996).

CAPITULO III

COORDINACION DEL SISTEMA PRESUPUESTAL

Call# 37 No. 938 - Fax: 6333643 - Tels: 6364974 - 6424906 - Bucaramanga



ARTÍCULO 10.- CONSEJO DEPARTAMENTAL DE POLÍTICA FISCAL. El sistema presupuestal será coordinado por el Consejo Departamental de Política Fiscal (CONFIS), que para tal efecto es el órgano de asesoría, consulta, coordinación, dirección y seguimiento del sistema presupuestal dependiente del despacho del Gobernador.

El Consejo Departamental de Política Fiscal, estará integrado por el Gobernador, quien lo presidirá, los Secretarios de Despacho, el Coordinador del Grupo de Presupuesto, el Tesorero General del Departamento, el Coordinador Grupo de Contabilidad y el Coordinador de Gestión de Ingresos.

Las decisiones que tengan que ver con las entidades descentralizadas se tomarán con audiencia de sus directores o gerentes, quienes participarán en el comité con voz pero sin voto, así como aquellos funcionarios o personas que por tratarse de materia especializada se requiera.

ARTICULO 11. FUNCIONES DEL CONSEJO DEPARTAMENTAL DE POLÍTICA FISCAL

Son funciones del Consejo Departamental de Política Fiscal (CONFIS), las siguientes:

1. Asesorar al Gobernador sobre la política fiscal Departamental.
2. Aprobar, modificar y evaluar el plan financiero del Departamento previa su presentación al Consejo de Gobierno y ordenar las medidas para su estricto cumplimiento.
3. Analizar, conceptuar y aprobar sobre las implicaciones fiscales del Plan Operativo Anual de Inversiones.
4. Determinar las metas financieras para la elaboración del programa anual Mensualizado de Caja (PAC) del Departamento.
5. Pronunciarse sobre las operaciones de crédito público de manejo y Asunción de deuda y refinanciamiento, con el fin de establecer que el gasto en intereses, comisiones y gastos de deuda que están generando, se encuentra ajustado al Marco Fiscal de Mediano Plazo.
6. Aprobar asumir obligaciones con cargo a presupuestos de vigencias futuras ordinarias.
7. Aprobar el Plan Anual Mensualizado de Caja -PAC- y, autorizar sus modificaciones y realizar seguimiento.
8. Velar por el cumplimiento del Marco fiscal de Mediano Plazo, para lo cual hará un seguimiento detallado para la adopción de las medidas necesarias para propender por el equilibrio macroeconómico.
9. Determinar la cuantía de los excedentes Financieros de los Establecimientos Públicos del orden Departamental, Empresas Industriales y Comerciales del Estado, y las sociedades de economía Mixta que harán parte de los recursos de Capital del Presupuesto General del Departamento.
10. Las demás que establezca el presente Estatuto, sus reglamentos y las Ordenanzas anuales de Presupuesto.

El Gobernador reglamentará los aspectos relacionados con el funcionamiento de este Consejo.

CAPITULO IV

PRINCIPIOS DEL SISTEMA PRESUPUESTAL DEPARTAMENTAL

ARTÍCULO 12.- PRINCIPIOS DEL SISTEMA PRESUPUESTAL. Los principios que se aplican al sistema presupuestal del Departamento son los de planificación, anualidad, universalidad, unidad de caja, programación integral, especialización, inembargabilidad, coherencia macroeconómica y homeostasis presupuestal.

ARTÍCULO 13.- PLANIFICACIÓN.

El Presupuesto General del Departamento deberá guardar concordancia con los contenidos del Marco fiscal de Mediano plazo, del Plan de Desarrollo Departamental, del Plan Financiero y del Plan Operativo Anual de Inversiones, para garantizar que los recursos sean orientados al cumplimiento de los objetivos y las metas establecidas en el Plan de Desarrollo. La coherencia del programa de gobierno y del plan de desarrollo con la gestión presupuestal se garantiza con la agrupación de los diferentes programas y subprogramas de cada sector alrededor de objetivos y metas definidos desde el plan de desarrollo y retomados en la formulación del presupuesto. (Conc. Art. 13 Dto 111/96, ley 152/94).

ARTICULO 14.- ANUALIDAD.

El presupuesto tendrá una vigencia de un año comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre, periodo en el cual se podrán asumir compromisos con cargo a los rubros del presupuesto anual. Después del 31 de diciembre no podrán asumirse compromisos con cargo a las apropiaciones del año fiscal que se cierra y los saldos de apropiación no afectados por compromisos caducarán sin excepción, lo que no excluye la posibilidad de hacer pagos en el nuevo año con cargo a la formalización de reservas y cuantías por pagar.

ARTÍCULO 15.- UNIVERSALIDAD.

El presupuesto contendrá la totalidad de los gastos públicos que se esperan realizar durante la vigencia fiscal respectiva. En consecuencia, ninguna autoridad podrá efectuar compromisos o gastos públicos del sector central, erogaciones con cargo al tesoro o transferir crédito alguno, que no figure en el presupuesto y no sean cubiertos con el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal.

ARTICULO 16.- UNIDAD DE CAJA.

Con el recaudo de las rentas y recursos de capital se atenderá el pago oportuno de las apropiaciones autorizadas en el Presupuesto General del Departamento guardando las limitaciones de ley.

PARAGRAFO.- Para garantizar el fin de cada recurso, se abrirán cuentas separadas para cada una de las rentas de destinación específica, tales como fondos especiales, Ingresos Corrientes de Libre Destinación, educación, salud, regalías, entre otros, los cuales no pueden ser destinados a objetivos diferentes para el cual fue creado, por tanto

las operaciones bancarias para su aprovechamiento financiero transitorio deberán constituir recursos de capital.

ARTICULO 17.- PROGRAMACIÓN INTEGRAL.

Todo programa y subprograma presupuestal deberá contemplar simultáneamente los gastos de inversión y de funcionamiento que las exigencias técnicas y administrativas demanden como necesarios para su ejecución y operación, de conformidad con los procedimientos y normas legales vigentes.

El presupuesto se adoptará por sectores, programas y subprogramas, cada uno incluye las obras complementarias y componentes hasta garantizar su cabal ejecución para evitar la destinación de recursos de inversión a proyectos parciales o incompletos. Por lo tanto, incluyen: la totalidad de los bienes o servicios que se requieran para su perfectibilidad, ejecución y operación. La Secretaría de Planeación formulará, evaluará y actualizará las fichas EBI para cada uno de los programas y subprogramas en donde contemplará los componentes de los mismos y que acompañarán cada compromiso adquirido.

Para garantizar la efectividad de este principio no se podrá incluir en el presupuesto ninguna inversión que no se halle previamente registrada y evaluada en el Banco Departamental de Programa y Proyectos.

ARTÍCULO 18.- ESPECIALIZACION.

Las apropiaciones se clasificarán conforme lo establece el decreto 568 de 1996, deben referirse en cada órgano de la Administración Departamental a su objeto y funciones, y se ejecutarán estrictamente conforme al fin para el cual fueron programadas. Cada rubro se refiere a lo dispuesto en el presente estatuto o en lo establecido en las disposiciones generales del presupuesto.


ARTÍCULO 19.- INEMBARGABILIDAD.

De conformidad con la ley son inembargables las cesiones y participaciones de que trata la Constitución Política y demás bienes y derechos que de conformidad con el Código de Procedimiento Civil o cualquier otra ley no sean susceptibles de embargarse.

No obstante lo anterior, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes para el pago de las sentencias en contra de las entidades respectivas, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

ARTICULO 20.- COHERENCIA MACROECONOMICA.

El Presupuesto del Departamento debe ser compatible con las metas macroeconómicas fijadas por el Gobierno Nacional en coordinación con la Junta Directiva del Banco de la República.





ARTICULO 21.- HOMEOSTASIS PRESUPUESTAL..

El crecimiento real del Presupuesto de Rentas del Departamento incluida la totalidad de los créditos adicionales de cualquier naturaleza, deberán guardar congruencia con el crecimiento de la economía.

En cumplimiento de este principio no se podrán incorporar rentas que no cuenten con la fundamentación económica y jurídica y la estimación de los montos se realizará sobre base sustentables.

ARTÍCULO 22.- VIGENCIAS FUTURAS ORDINARIAS.

La Asamblea departamental de Santander deberá autorizar la asunción de obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras, cuando su ejecución se inicie con recursos del presupuesto de la vigencia en curso, y el objeto del compromisos se lleve a cabo en cada una de ellas siempre y cuando se cumpla que:

- a) El monto máximo de vigencias futuras, el plazo y las condiciones de las mismas consulte las metas plurianuales del Marco Fiscal de Mediano Plazo del Departamento.*
- b) Las vigencias futuras que se soliciten se deberá contar con apropiación mínima del quince por ciento (15%) en la vigencia fiscal en la que estas sean autorizadas.*
- c) Cuando se trate de proyectos que conlleven inversión nacional deberá obtenerse el concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación.*

Para la autorización se requiere que el programa, subprograma o el proyecto al interior de estos, esté consignado en el plan de desarrollo y que sumados todos los compromisos que se pretendan adquirir por esta modalidad y sus costos futuros de mantenimiento y/o administración no excedan su capacidad de endeudamiento.

La autorización por parte del Confis para comprometer presupuesto con cargo a vigencias futuras no podrá superar el respectivo periodo de Gobierno. Se exceptúan los proyectos de gastos de inversión en aquellos casos en que el Consejo de Gobierno Departamental previamente los declare de importancia estratégica.

Queda prohibida la aprobación de cualquier vigencia futura, en el último año de gobierno del Gobernador, excepto la celebración de operaciones conexas de crédito público. (Cons: Art. 23 Dto 111/96, ART. 12 ley 819 de 2003).

ARTÍCULO 23.- CASOS EXCEPCIONALES A VIGENCIAS FUTURAS.

El Consejo Superior de Política Fiscal (CONFIS) Departamental en casos excepcionales, relacionados con el régimen subsidiado de la salud o con obras de infraestructura, energía, comunicaciones, aeronáutica, defensa y seguridad, queda facultado para que autorice al mandatario Departamental en aras de que se asuman obligaciones que afecten el presupuesto de vigencias futuras, sin apropiación en el presupuesto del año en que se concede la autorización. El monto máximo de vigencia futuras, el plazo y las condiciones de las mismas deberán consultar las metas plurianuales Marco Fiscal de Mediano Plazo del Departamento.

EL Consejo Superior de Política Fiscal Departamental (CONFIS) enviará a la comisión de presupuesto de la Asamblea Departamental las autorizaciones aprobadas por el CONFIS para estos casos.

Para asumir obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras, los contratos de empréstito y las contrapartidas que en estos se estipulen no requieren la autorización del Consejo Superior de Política Fiscal (CONFIS). Estos contratos se regirán por las normas que regulan las operaciones de crédito público. (Conc: Art. 24 Dto 111/96 y Art. 11 ley 819 de 2003).

ARTIULO 24.- DE LOS ESTABLECIMIENTOS CONSTITUIDOS CON FONDOS PUBLICOS.

Para efectos presupuestales, todos los fondos especiales que tengan personería jurídica y cuyo patrimonio este constituido por fondos públicos del Departamento y no sean empresas industriales y comerciales del Departamento o Sociedades de Economía Mixta, se les aplicarán las disposiciones que rigen los establecimientos públicos Departamentales, es decir la presente norma, y deberán constituir una sección separada dentro del presupuesto.

TITULO II

MARCO PROCEDIMENTAL

CAPITULO I

PRESUPUESTO GENERAL DEL DEPARTAMENTO

ARTÍCULO 25.- COMPONENTES DEL PRESUPUESTO.

El Presupuesto General del Departamento se compone de las siguientes partes:

- I. **PRESUPUESTO DE RENTAS:** Contendrá la estimación de: a) los ingresos corrientes especificando entre ingresos tributarios y no tributarios, b) los fondos especiales, c) los recursos de capital y, d) los ingresos de los establecimientos públicos del orden Departamental que se esperan recaudar durante el año fiscal.
- II. **PRESUPUESTO DE GASTOS:** incluirá la totalidad de las apropiaciones para la Administración Central con todas sus dependencias incluido el Sector Salud y Sector Educación, Fondos Especiales autorizados, o creado por ley, la Asamblea, la Contraloría y los Establecimientos Públicos del orden Departamental, distinguiendo entre gastos de funcionamiento, servicio de la deuda y gastos de inversión que se espera realizar durante la vigencia fiscal, clasificados y detallados en el anexo en la forma que indique el reglamento que expedirá el Gobernador, el cual tomará como base la clasificación Nacional, para mantener la unidad conceptual y facilitar la presentación de informes y análisis de los diferentes niveles.





III. **DISPOSICIONES GENERALES:** Corresponden a las normas tendientes a asegurar la correcta ejecución del Presupuesto General del Departamento, las cuales regirán únicamente para el año fiscal para el cual se expiden. Mediante ellas no se podrán crear nuevos impuestos, modificar los existentes, conceder exenciones, ordenar nuevos gastos, dictar normas sobre la organización y funcionamiento de las dependencias Departamentales, modificar las escalas de remuneración o las plantas, otorgar facultades extraordinarias ni autorizar la contratación de empréstitos. (Conc art. 11 Dto 111/96)

CAPITULO II

PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL

ARTICULO 26: CLASIFICACION DEL PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL

El presupuesto de rentas y recursos de capital del departamento se clasificara en: Ingresos Corrientes, Fondos Especiales, Recursos de Capital y los ingresos de los Establecimientos Públicos del Orden Departamental.

ARTÍCULO 27.- CLASIFICACION DE LOS INGRESOS CORRIENTES

Los ingresos corrientes se clasifican en: a) Tributarios, b) No tributarios.

Los Ingresos Tributarios se subclasifican en Impuestos directos e indirectos.

Los Ingresos No Tributarios comprenden las tasas, multas, contribuciones, participaciones y/o Transferencias.

ARTÍCULO 28.- FONDOS ESPECIALES.

Constituyen fondos especiales en el Departamento, los ingresos que no son de libre destinación y que sirven exclusivamente para la prestación de un servicio público específico, condicionados o creados, por ley o mediante acto administrativo.

ARTÍCULO 29.- RECURSOS DE CAPITAL.

Son recursos extraordinarios originados en operaciones contables y presupuestales en la recuperación de inversiones, en la variación del patrimonio, en la creación de un pasivo o en actividades no directamente relacionadas con las funciones y atribuciones del Departamento, comprenden Los recursos de capital: Los recursos del crédito interno y externo con vencimiento mayor a un año de acuerdo con los cupos autorizados por la Asamblea Departamental, los rendimientos financieros, los recursos del balance, Ventas de Activos, Recuperación de cartera, Donaciones, los excedentes financieros de los establecimientos públicos del orden Departamental, de las empresas industriales y comerciales Departamentales y de las sociedades de economía mixta del orden Departamental con el régimen de aquellas, sin perjuicio de la autonomía que la Constitución, la ley y las Ordenanzas les otorga y Otros recursos de capital (Recuperación

de bienes hurtados, indemnizaciones, títulos de deuda pública y otros recursos de capital no descritos anteriormente.).

PARAGRAFO 1º.- Las rentas e ingresos ocasionales deberán incluirse como tales dentro de los correspondientes grupos y subgrupos de que trata este artículo.

ARTICULO 30.- CUPOS DE ENDEUDAMIENTO

La Asamblea Departamental podrá autorizar mediante Ordenanza un cupo de endeudamiento para todo el Departamento y sus entidades descentralizadas el cual podrá ser distribuido y recortado por el Gobernador, previo concepto del Consejo Departamental de Política Fiscal.

En el cupo de endeudamiento se entienden incorporadas las autorizaciones para contratar empréstitos, otorgar garantías y demás actos o contratos necesarios para hacer eficaz el cupo otorgado. No se podrán otorgar disponibilidades y por tanto adquirir compromisos con cargo a los cupos de crédito autorizados, hasta tanto se perfeccionen los contratos respectivos y se tengan establecidas las fechas de desembolso para su incorporación al P.A.C.

En el caso en que por las condiciones financieras del Departamento o de la respectiva entidad o por el tipo de operación de crédito o asimilada la legislación vigente establezca trámites y/o requisitos adicionales, ellos se deberán cumplir antes de adquirir cualquier compromiso con cargo a los cupos autorizados.

ARTICULO 31.- INGRESOS DE ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS Y OTROS ENTES DESCENTRALIZADOS.

En el presupuesto de rentas y recursos de capital se identificarán y clasificarán por separado las rentas y recurso de los establecimientos públicos del orden Departamental. Para estos efectos entiéndase por:

1. **RENTAS PROPIAS** Son todos los ingresos corrientes de los establecimientos públicos del orden Departamental, excluidos los aportes y transferencias de los órganos incorporados en el presupuesto general del Departamento. Están constituidos por los ingresos tributarios y no tributarios, los cuales incluyen los ingresos que reciben los establecimientos públicos por la venta de bienes y servicios, en desarrollo de sus actividades económicas o sociales propias, y por los tributos que por norma legal recauden.

2. **RECURSOS DE CAPITAL** Todos los recursos del crédito interno y externo, con vencimiento mayor de un año, de acuerdo con los cupos autorizados por la Asamblea; los rendimientos financieros, los recursos del balance, Ventas de Activos, Recuperación de cartera, Donaciones, y Otros recursos de capital (Recuperación de bienes hurtados, indemnizaciones, títulos de deuda pública y otros recursos de capital no descritos anteriormente.).

PARAGRAFO 1º.- Los excedentes financieros que los establecimientos públicos del orden Departamental que se liquidan al cierre de la vigencia fiscal, son recursos presupuestales para el Departamento, de libre asignación. El Consejo de Gobierno Departamental (CONFIS) determinará la cuantía que hará parte de los recursos de capital del presupuesto



general del Departamento, fijará la fecha de consignación en el Tesoro Departamental y asignará por lo menos el veinte por ciento (20%) al establecimiento público que haya generado dicho excedente. Se exceptúan de esta norma los establecimientos públicos que administran contribuciones parafiscales.

PARAGRAFO 2° Los excedentes financieros se calcularán con fundamento en los estados financieros a 31 de Diciembre del año inmediatamente anterior, y serán iguales al patrimonio descontando el capital, la reserva legal y las donaciones. Adicionalmente, se tendrá en cuenta la situación de liquidez para determinar la cuantía que se trasladará al Departamento como recurso de capital.

PARAGRAFO 3°- Los rendimientos financieros de los establecimientos públicos del orden departamental provenientes de la inversión de los recursos originados en los aportes del Departamento, deben ser consignados en la Tesorería del Departamento, dentro de los tres días siguientes a su pago. Exceptúense los obtenidos con los recursos recibidos por los órganos Departamentales de previsión y seguridad social, para el pago de prestaciones sociales de carácter económico.

CAPITULO III

DEL PRESUPUESTO DE GASTOS O APROPIACIONES

ARTICULO 32.- CONFORMACIÓN.

El presupuesto de gastos se compondrá de los Gastos de Funcionamiento, del Servicio de la Deuda y los Gastos de Inversión.

Cada uno de estos gastos se presentará clasificado en diferentes secciones que corresponderán una (1) a la Administración Central y sus dependencias incluido el Sector Salud, sector Educación, la asamblea, la Contraloría, una (1) por cada establecimiento público Departamental y una (1) para el servicio de la deuda pública.

En el presupuesto de inversión se indicarán los programas y subprogramas conformados según el Plan Operativo Anual de Inversión. En el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento e Inversión no se podrán incluir gastos con destino al servicio de la Deuda, toda vez que estos están considerados como una sección dentro del Presupuesto General del departamento.

PARAGRAFO.- Las clasificaciones de Ingresos y gastos se detallarán en códigos presupuestales para el cabal cumplimiento de las actividades del presupuesto del sector público Departamental y según las necesidades de la Administración.

ARTICULO 33. GASTOS DE FUNCIONAMIENTO.

Los gastos corresponden a todas las erogaciones necesarias para el normal funcionamiento de los órganos incorporados en el Presupuesto General del Departamento.





ARTICULO 34.- DISCRIMINACIÓN DE LOS GASTOS DE FUNCIONAMIENTO.

Los gastos de funcionamiento serán discriminados en la fase de liquidación por el Gobernador y el representante legal de los Establecimientos Públicos, en servicios personales, gastos generales y transferencias según el decreto 568 de 1996. Para efectos del decreto de liquidación los gastos podrán ser clasificados así:

SERVICIOS PERSONALES. Remuneración por la prestación de servicios del personal de planta, a través de las distintas formas de vinculación previstas por la Constitución Política y la Ley, incluye el pago de las prestaciones sociales, de los contratos sin subordinación, de los pactos y convenciones colectivas de trabajo.

Los servicios personales corresponden a los gastos que debe hacer el Departamento como contraprestación de los servicios que recibe derivada de una relación laboral o a través de relaciones contractuales.

GASTOS GENERALES. Comprende los pagos por concepto de gastos necesarios para el normal funcionamiento de la entidad.

TRANSFERENCIAS. Son las apropiaciones con destino a pago de aportes a entidades, autorizados por la ley con o sin contraprestación.

ARTÍCULO 35.- SERVICIO DE LA DEUDA.

El presupuesto del servicio de la deuda comprende las erogaciones por concepto de amortización, intereses, comisiones y gastos para cubrir las obligaciones generadas en operaciones de crédito público o asimiladas con vencimiento mayor a un año.

PARÁGRAFO.- cuando exista apropiación presupuestal en servicio de la deuda pública podrán efectuarse anticipos para el pago de los contratos de empréstito. Podrán atenderse con cargo a la vigencia en curso, las obligaciones de la deuda pública del año siguiente. Para garantizar el pago de amortizaciones y servicio de la deuda, el Ejecutivo, previa autorización mediante Ordenanza de la Asamblea Departamental, podrá en cualquier tiempo, modificar el presupuesto hasta conseguir los montos demandados por la banca prestamista.

ARTICULO 36.- GASTOS DE INVERSIÓN.

Son gastos de inversión aquellas erogaciones susceptibles de causar rendimientos o de ser económicamente productivas, o que tengan cuerpo de bienes de utilización perdurable, llamados también bienes de capital por oposición a los de funcionamiento, que se hayan destinado por lo común a extinguirse con su empleo. Así mismo, aquellos gastos destinados a crear infraestructura social.

En el proyecto de presupuesto de inversión del Departamento se incluirán, los Programas y Subprogramas contenidos en el Plan Operativo Anual de Inversiones aprobado por el Consejo superior de Política Fiscal (CONFIS), clasificados por capítulos, programas y subprogramas con su respectiva financiación durante la correspondencia vigencia fiscal, indicadores de resultado y separando sus diferentes fuentes de financiamiento.

ARTÍCULO 37.- GASTO PÚBLICO SOCIAL.

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 111 de 1996, se entiende por Gasto Público Social aquel cuyo objetivo es la solución de necesidades básicas insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental, agua potable, vivienda y las tendientes al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población, programados tanto en funcionamiento como en inversión.

El presupuesto de inversión social no se podrá disminuir porcentualmente en relación con el año anterior, teniendo como base el gasto total de la correspondiente Ordenanza de presupuesto general de apropiaciones.

PARAGRAFO: El Gasto público social del departamento, no se podrá disminuir con respecto al año anterior. Para estos efectos no se contabilizan las transferencias Nacionales

ARTÍCULO 38.- GASTO PÚBLICO DE INVERSIÓN SOCIAL:

Gastos que agrupan las partidas de naturaleza social de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 350 de la Constitución Nacional.

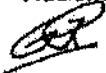
ARTÍCULO 39.- GASTOS DE ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS.

Cuando en el presupuesto se adopten recursos con destino a establecimientos públicos Departamentales, se subdividirán en gastos de funcionamiento, servicio a la deuda pública, y gastos de inversión. En su incorporación en el Presupuesto del Departamento se descontarán los gastos financiados con aportes del sector central. Compete a las Juntas Directivas o Consejos Directivos de los entes descentralizados Departamentales aprobar la desagregación de los rubros rentísticos aprobados inicialmente por la Asamblea Departamental.

CAPITULO IV**PREPARACION DEL PRESUPUESTO****ARTÍCULO 40.- PREPARACIÓN DEL PROYECTO DE PRESUPUESTO.+**

El Gobierno Departamental por intermedio de la Secretaría de Hacienda, preparará anualmente el proyecto de Presupuesto General del Departamento, con base en los anteproyectos presentados por las entidades que conforman el presupuesto. El Gobierno Departamental tendrá en cuenta la disponibilidad de recursos y los principios presupuestales para la determinación de los gastos que se pretendan incluir en el proyecto de Presupuesto.

El Gobierno Departamental, establecerá los parámetros económicos y criterios para la elaboración de los anteproyectos de presupuesto y por intermedio de las Secretarías de Hacienda y de Planeación Departamental comunicara a las dependencias, organismos y





entidades, las cuotas preliminares de gastos de funcionamiento e inversión, con fundamento en lo establecido en el Plan Financiero.

La Secretaría de Hacienda enviará a cada una de los órganos y entidades que hacen parte del Presupuesto, los formatos que deben ser diligenciados en la preparación del anteproyecto de presupuesto

ARTÍCULO 41.- APROPIACIONES EN EL PRESUPUESTO.

En el Presupuesto de Gastos solo se podrán incluir apropiaciones que correspondan:

- A créditos judicialmente reconocidos;
- A gastos decretados conforme a la ley;
- Las destinadas a dar cumplimiento al Plan de Desarrollo de que trata la Ley 152 de 1994;
- A los ordenados en leyes y Ordenanzas que organizan la Asamblea, la Contraloría, el Despacho del Gobernador, sus dependencias, Sección Salud, Sección Educación y los establecimientos públicos del orden Departamental, que constituyen título para incluir en el Presupuesto partidas para Gastos de Funcionamiento, inversión y servicio de la deuda.

ARTÍCULO 42.- FINANCIAMIENTO DEL DEFICIT FISCAL.

El Gobernador deberá en el transcurso de cada vigencia presentar ante la Asamblea Departamental y especialmente al momento de presentar el proyecto de Ordenanza del Presupuesto General, la situación del Departamento en materia fiscal determinando el monto del excedente o del déficit, en cuyo caso su despacho adelantará las modificaciones u operará por presentar a la Asamblea los respectivos proyectos de traslado o adición para saldarlo, en donde se contracreditan programas o subprogramas para acreditar el rubro denominado déficit fiscal.

PARÁGRAFO.- Si los gastos aprobados en el presupuesto, excedieren el cómputo de las rentas y recursos de capital, el Gobierno Departamental ajustará el Plan Anual Mensualizado de Caja para no solicitar apropiaciones para los gastos que estima menos urgentes, y en cuanto fuere necesario, disminuirá mediante Decreto las partidas hasta los montos de ingresos.

ARTICULO 43. - COMPETENCIA EN MATERIA PRESUPUESTAL.

Corresponde al Gobierno Departamental a través del Secretario de Hacienda, preparar anualmente el Proyecto de Presupuesto General del Departamento con base en los anteproyectos que le presenten los órganos y secciones que conforman el presupuesto, es decir, que la Asamblea y la Contraloría remitirán su respectivo anteproyecto de acuerdo a las metas que le fije el ejecutivo Departamental.



ARTICULO 44.- COMPUTO DE RENTAS.

El cómputo de las rentas que deban incluirse en el proyecto de Presupuesto General del Departamento, tendrá como base el recaudo estimado de cada renglón rentístico sin tomar en consideración los costos de su recaudo.

ARTÍCULO 45.- PLAN OPERATIVO ANUAL DE INVERSIONES.

La Secretaría de Hacienda en coordinación con La Secretaría de Planeación, elaborarán el Plan Operativo Anual de Inversiones, en el cual se deben incorporar la totalidad de los Programas y subprogramas que ejecutará el Departamento, especificando objetivos, sus fuentes e indicadores de resultado.

ARTICULO 46.- APROPIACIONES PARA SERVICIO DE LA DEUDA Y SERVICIOS PÚBLICOS.

El Gobernador y los demás órganos que conforman el Presupuesto General del Departamento asignarán en sus anteproyectos de presupuesto y girarán conforme el Plan Anual Mensualizado de Caja los recursos apropiados para servir la deuda pública y atender oportunamente el pago de los servicios públicos domiciliarios, incluidos los de agua, luz y teléfono, so pena del juicio fiscal de cuentas por parte de la Contraloría Departamental o General de la Nación.

ARTICULO 47.- SUBSIDIO PARA NECESIDADES BASICAS.

En desarrollo del artículo 368 de la Constitución Política, el Gobierno Departamental podrá incluir apropiaciones en el Presupuesto para conceder subsidios a las personas con menores ingresos, con el fin de pagar las cuentas de servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas.

Los subsidios en los servicios públicos se otorgarán a las personas de menores ingresos, conforme a lo previsto en la Ley 142 de 1994.

ARTICULO 48.- INCORPORACION DE DONACIONES. *Cuando el Departamento reciba recursos de asistencia o cooperación internacional o de particulares de carácter no reembolsable, se incorporarán al mismo como donaciones de capital mediante decreto del Gobierno previa certificación de su recaudo expedida por la Tesorería Departamental. Su ejecución se realizará de conformidad con lo estipulado en los convenios o acuerdos internacionales que los originen y estarán sometidos a la vigilancia de la Contraloría Departamental. Se exceptúan aquellas donaciones que de forma urgente estén orientados a resolver problemas específicos de comunidades afectadas por calamidades. En estos la secretaria de Hacienda del Departamento, informará posteriormente de todas sus operaciones a la Asamblea del departamento. (Conc: Art. 33 Dto 11/96).*

ARTICULO 49.- CREDITOS JUDICIALES, LAUDOS Y CONCILIACIONES.

Los créditos judicialmente reconocidos, los laudos arbitrales y las conciliaciones se presupuestarán en cada sección presupuestal a la que corresponda el negocio respectivo y con cargo a sus apropiaciones se pagarán las obligaciones que se deriven de estos.



Será responsabilidad de cada órgano defender los intereses del Departamento debiendo realizar todas las actuaciones necesarias en los procesos y cumplir las decisiones judiciales, para lo cual el jefe de cada órgano tomará las medidas conducentes.

En caso de negligencia de algún servidor público en la defensa de estos intereses y en el cumplimiento de estas actuaciones, el juez que le correspondió fallar el proceso contra el Departamento, de oficio, o cualquier ciudadano, deberá hacerlo conocer del órgano respectivo para que se inicien las investigaciones administrativas, fiscales y/o penales del caso.

Además, como consecuencia del incumplimiento de estas obligaciones, los servidores públicos responderán patrimonialmente por los intereses y demás perjuicios que se causen para el tesoro público.

ARTÍCULO 50.- PRESENTACIÓN DEL ANTEPROYECTO.

Los organismos y dependencias incluidos en el Presupuesto General del Departamento, remitirán a la Secretaría de Hacienda, a más tardar el quince (15) de septiembre de cada año, el anteproyecto de presupuesto de gastos de funcionamiento e inversión respectivamente so pena de que el Ejecutivo incluya el equivalente a las sumas establecidas en el presupuesto anterior.

ARTÍCULO 51.- ANTEPROYECTO DEL PRESUPUESTO DE LA CONTRALORIA Y LA ASAMBLEA.

El Gobernador al elaborar, y éste junto a la Asamblea al aprobar el presupuesto, respectivamente, tendrán en cuenta que las apropiaciones para gastos de funcionamiento de la Asamblea y la Contraloría, no podrán ser superiores a los límites de la ley 617 de 2000 o a la normatividad que derogue o modifique aquella.

ARTÍCULO 52.- TRAMITE DE PLAN OPERATIVO ANUAL DE INVERSIONES.

El Plan Operativo Anual de Inversiones aprobado por el Consejo Superior de Política Fiscal (CONFIS), se incluirá literalmente en el proyecto de Ordenanza de presupuesto general.

CAPITULO V

PRESENTACION DEL PROYECTO DE PRESUPUESTO Y TRÁMITE EN LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ARTÍCULO 53.- PRESENTACIÓN DEL PROYECTO DE PRESUPUESTO.

La Administración Departamental presentará el proyecto de Presupuesto General del Departamento a consideración de la Asamblea a través de la Secretaría de Hacienda dentro de los diez (10) primeros días de sesiones del mes de Octubre de cada año, el cual contendrá el proyecto de rentas, gastos y disposiciones generales.



Junto con el proyecto de Presupuesto General del Departamento, el Gobernador presentara a la Asamblea un informe económico, y a título informativo presentara el Marco fiscal a mediano Plazo Departamental. (Conc. Art. 5ª ley 819 de 2003).

ARTÍCULO 54.- PRESUPUESTO COMPLEMENTARIO.

Si los ingresos legalmente autorizados no fueron suficientes para atender los gastos proyectados, la Administración Departamental, mediante un proyecto de Ordenanza propondrá los mecanismos de obtención de nuevas rentas o la modificación de las existentes que financie el monto de los gastos contemplados. En dicho proyecto se harán los ajustes al proyecto de presupuesto de rentas hasta por el monto de los gastos desfinanciados.

ARTICULO 55.- SUSPENSIÓN DE APROPIACIONES.

Si el presupuesto fuere aprobado sin que se hubiere expedido el proyecto de ordenanza sobre los recursos adicionales, a que se refiere el artículo 347 de la Constitución política, el Gobernador suspenderá mediante decreto las apropiaciones que no cuentan con financiación, hasta tanto no se produzca una decisión final de la Asamblea Departamental. (Conc. Art. 347 C.N. y Art. 55 Dto 111/96).

CAPITULO VI

ESTUDIO DEL PROYECTO DE PRESUPUESTO POR LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ARTICULO 56.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO DE PRESUPUESTO.

La aprobación del proyecto de ordenanza del presupuesto general del Departamento, se hará en tres debates que se realizarán en distintos días.

Una vez recepcionado por la Secretaria General de la Corporación, el presidente de la Asamblea Departamental en plenaria, lo asignará a la comisión respectiva para su estudio y discusión en primer debate. El presidente de la comisión primera de Hacienda, Crédito Público y control fiscal designará un ponente. El segundo y tercer debate le corresponderá a la plenaria. La Comisión de Presupuesto estudiará y dará el primer debate al proyecto del presupuesto general del Departamento, antes del 30 de Octubre del año respectivo. El proyecto de Ordenanza del Presupuesto General del Departamento, se someterá a consideración de la plenaria de la Corporación, dentro de los cinco (5) días siguientes a su aprobación en la Comisión de Presupuesto.

Si la Comisión de Presupuesto, encuentra que el proyecto no se ajusta a los preceptos de este Estatuto, lo devolverá a la Secretaria de Hacienda antes del 20 de Octubre, para que se efectúen las correcciones pertinentes.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a su devolución, El Secretario de Hacienda presentará de nuevo a la Asamblea, el proyecto de presupuesto con las modificaciones efectuadas. En caso de no hacerlo, se asume silencio administrativo negativo y se seguirá el trámite normal del proyecto.

Para el desarrollo del segundo debate en sesión plenaria, en su curso deberán estar presentes: el ponente del proyecto, los autores del proyecto, el secretario de despacho a quienes por razón de su temática correspondan asistir.

No se considerará el proyecto si no concurrieran los antes citados.

ARTICULO 57.- COMUNICACIÓN ENTRE DEPARTAMENTO Y LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL.

El órgano de comunicación entre la Administración y la Asamblea en materia presupuestal es el Secretario de Hacienda, en consecuencia, en esta etapa de la conformación del Presupuesto solo el Secretario de Hacienda y el Coordinador de presupuesto podrán solicitar a nombre de la Administración la creación de nuevas rentas u otros ingresos, el cambio de las tarifas de las rentas; la modificación o el traslado de partidas para los gastos incluidos por la Administración en el proyecto de presupuesto; la consideración de nuevas partidas y las autorizaciones para contratar empréstitos.

Cuando a juicio de las comisiones de la Asamblea, hubiera necesidad de modificar una partida, estas formularán la correspondiente solicitud al Secretario de Hacienda, la cual deberá constar por escrito y se dejará constancia en el acta de la Asamblea.

ARTÍCULO 58.- ASISTENCIA A LAS COMISIONES.

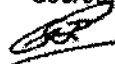
El Secretario de Hacienda, el Coordinador de Presupuesto y los Secretarios de Despacho a quienes por razón de su temática deban asistir, asesorarán a la Asamblea en el estudio del proyecto de presupuesto. Por lo tanto, asistirán a las sesiones o Comisiones de la Asamblea, cuando ésta lo requiera, con el objeto de suministrar datos e informaciones, de orientar la formación de los proyectos de reformas que se propongan y de coordinar las labores de la Administración y de la Asamblea sobre la materia.

ARTICULO 59.-MODIFICACIONES AL PROYECTO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL

Los cálculos de cada uno de los rubros rentísticos y del total de presupuesto de rentas y recursos de capital que hubiese presentado el Gobierno, no podrán ser aumentados por las comisiones de la Asamblea ni por la plenaria, sin el concepto previo y favorable del Gobernador, expedido en forma escrita por el Secretario de Hacienda y se dejará constancia en el acta de la Asamblea. (Conc: Art. 349 C.N., Art. 62 Dto 111/96).

ARTICULO 60.- MODIFICACION AL PROYECTO DE GASTOS.

De conformidad con lo previsto en el artículo 351 de la constitución política, la Asamblea no podrá aumentar ninguna de las partidas del presupuesto de gastos propuestos por el Gobierno Departamental, ni incluir una nueva, sino con la aceptación del Gobernador o Secretario de Hacienda Departamental.





La Asamblea podrá eliminar o reducir las partidas de gastos propuestas por el Gobernador, con excepción de las que se necesitan para el Servicio de la Deuda, las demás obligaciones contractuales del Departamento, la atención completa de los gastos de funcionamiento de la Administración y los autorizados en el Plan Operativo Anual de Inversiones y en el Plan de Desarrollo, en cuanto a las inversiones. (Conc: Art. 351 C.N. y Art. 63 Dto 111/96).

CAPITULO VII

EXPEDICION Y LIQUIDACION DEL PRESUPUESTO GENERAL DEL DEPARTAMENTO

ARTÍCULO 61.- EXPEDICIÓN DEL PRESUPUESTO GENERAL DEL DEPARTAMENTO.

Si la Asamblea no expidiere el Presupuesto General del Departamento antes de la media noche del Veinte (20) de Noviembre del año respectivo, regirá el proyecto presentado por la Administración, incluyendo las modificaciones que hayan sido aprobadas en primer debate y que consten en la respectiva acta, siempre que tales modificaciones fueran concertadas y avaladas por la administración central en forma escrita, presupuesto que será expedido por Decreto. (Conc: Art. 59 Dto 111/96).

ARTICULO 62.- SANCION DE LA ORDENANZA ANUAL DE PRESUPUESTO

Aprobado en tercer debate el proyecto de Ordenanza de presupuesto, esta será remitido por el Presidente y Secretario General de la Asamblea Departamental al Gobernador, quien dispone de siete (7) días hábiles para sancionarlo, si transcurrido este término el presupuesto no se hubiese devuelto con objeciones, el Gobernador deberá sancionarlo y promulgarlo como Ordenanza.

ARTICULO 63.- OBJECIONES AL PRESUPUESTO APROBADO POR LA ASAMBLEA.

La Administración podrá objetar, por razones de inconstitucionalidad, ilegalidad e inconveniencia el proyecto de presupuesto aprobado por la Asamblea y que esta le envíe para sanción, las cuales deberán ser conocidas necesariamente por la Corporación. (Conc: Art. 315 Num 6 C.N.).

Si la Asamblea estimare infundadas las objeciones por inconveniencia, volverá el proyecto al Gobernador para su sanción. Para declarar infundadas las objeciones del Gobernador, se requiere de la mayoría absoluta.

Si las objeciones se fundan en motivo de inconstitucionalidad o ilegalidad y la Asamblea hubiere insistido persistentemente en algunos de los artículos objetados, el Presidente remitirá al Tribunal Administrativo de Santander el Proyecto de Ordenanza con el pliego de objeciones y el informe de la comisión, para que se decida sobre su constitucionalidad o legalidad; y hasta tanto no se pronuncie el Tribunal Administrativo

de Santander el Gobernador ejecutara el Presupuesto de la vigencia que antecede al proyecto de Presupuesto objetado. (Conc: Art. 109 Dto 111/96).

ARTICULO 64.- EXPEDICIÓN DEL DECRETO DE REPETICIÓN.

Si el Proyecto del Presupuesto General del Departamento no hubiere sido radicado dentro de los 10 primeros días de Octubre o no hubiese sido aprobado por la Asamblea, a los 20 días del mes de noviembre, el Gobierno Departamental expedirá el Decreto de Repetición de conformidad por lo dispuesto por el Artículo 348 de la Constitución Política. Para su expedición el Gobernador podrá reducir gastos y en consecuencia, suprimir o refundir empleos, cuando así lo considere necesario teniendo en cuenta los cálculos de rentas del nuevo año fiscal. (Conc: Art. 348 C.N. y Dcto 111 art.64).

En la preparación del Decreto de repetición el Gobernador tomará en cuenta:

1. Por presupuesto del año anterior se entiende, el sancionado o adoptado por el Gobierno Departamental y Liquidado para el año fiscal a repetir.
2. Los créditos adicionales debidamente aprobados para el año fiscal a repetir.
3. Los traslados de apropiaciones efectuadas al Presupuesto para el año fiscal a repetir.

ARTICULO 65.- PREPARACIÓN DEL DECRETO DE REPETICIÓN.

Según lo dispone el artículo 348 de la Constitución Política, la Administración hará las estimaciones de las rentas y recursos de capital para el nuevo año fiscal. Si efectuados los ajustes de rentas y recursos de capital, no alcanzan a cubrir el total de los gastos, el Gobernador podrá reducir los gastos, suprimir y fusionar empleos hasta la cuantía del cálculo de las rentas y recursos de capital del nuevo año fiscal.

El Presupuesto de Inversión se repetirá hasta por la cuantía total de la inversión del año precedente, quedando el Gobernador facultado para distribuir el monto de los ingresos calculados, de acuerdo con los requerimientos del Plan Operativo Anual de Inversiones. La inversión que exceda a la inicialmente adoptada, deberá servir de base para presentar en el transcurso de la vigencia, decretos o proyectos de edición presupuestal.

ARTÍCULO 66.- CREDITOS ADICIONALES EN LA REPETICION.

Cuando el decreto de repetición del presupuesto no incluya nuevas rentas o recursos de capital que hayan de causarse en el respectivo año fiscal por no figurar en el presupuesto de cuya repetición se trate, o por figurar en forma diferente, podrán abrirse, con base en ellos, los créditos adicionales.

ARTÍCULO 67.- LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO.

Corresponde al Gobernador dictar el decreto de liquidación del Presupuesto General del Departamento. En la preparación de este decreto la Secretaría de Hacienda observará las siguientes pautas:

1. Tomará como base el proyecto presentado por el Gobernador a la consideración de la Asamblea.
2. Insertará todas las modificaciones que se le hayan hecho en la Asamblea, siempre que ellas se hubieren realizado observando todas las disposiciones presupuestales de cualquier orden.
3. Consolidará el presupuesto complementario, si hubiere sido aprobado total o parcialmente su financiamiento.
4. Corregirá los errores aritméticos o de leyenda en que haya incurrido, ajustando en la forma más conveniente los renglones de rentas y recursos de capital o las apropiaciones para gastos en que se hubieren cometido dichos errores.
5. Repetirá con exactitud las leyendas de las partidas que aparezcan tanto en el proyecto original como en las modificaciones introducidas por la Asamblea.
6. En la parte de disposiciones generales incluirá las que hubieren aprobado la Asamblea.
7. Este Decreto se acompañará con un anexo que tendrá el detalle desagregado de la composición de las Rentas y las apropiaciones, aprobadas por la Asamblea Departamental para la Administración Central, Sector Salud, Sector Educación, Asamblea, Contraloría y los Establecimientos Públicos, para el año fiscal de que se trate.

PARAGRAFO: Cuando las partidas se incorporen en numerales rentísticos, secciones, programas y subprograma que no correspondan a su objeto o naturaleza, la Secretaría de Hacienda, las ubicará mediante resolución en el sitio que correspondan, cuando se trate de inversión se requerirá el concepto previo favorable de la Secretaría de Planeación.

El Decreto de liquidación del presupuesto deberá expedirlo el Gobernador antes del 31 de Diciembre del año respectivo.

ARTICULO 58.- MODIFICACIONES AL ANEXO DEL DECRETO DE LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO

Las modificaciones al anexo del Decreto de liquidación que no modifiquen en cada sección presupuestal el monto aprobado de apropiaciones de Funcionamiento, Servicio de la Deuda e Inversión aprobadas por la Asamblea Departamental, se harán mediante decreto. En el caso de los Establecimientos Públicos las modificaciones de que trata el presente artículo se harán a través de los acuerdos de la respectiva Junta o Consejo Directivo, en el caso de la Asamblea mediante resolución de la Mesa Directiva, en la Contraloría mediante resolución del ordenador del gasto y en el caso de la Gobernación y los Fondos Especiales a través de decreto del Gobernador.

Los actos mencionados requieren de la certificación de que los recursos que se van a trasladar están libres de afectación presupuestal, expedida por el Jefe de presupuesto o quien haga sus veces.

CAPITULO VIII





EJECUCION DEL PRESUPUESTO

ARTÍCULO 69.- PROGRAMA ANUAL DE CAJA.

La ejecución de los gastos de Presupuesto General del Departamento se hará a través del Programa Anual Mensualizado de Caja -PAC-. Este es el instrumento mediante el cual se define el monto máximo mensual de fondos disponibles en la Tesorería Departamental para los órganos financiados con recursos del Departamento y el monto máximo mensual de pagos de los establecimientos públicos del orden Departamental en lo que se refiere a sus propios ingresos, con el fin de cumplir sus compromisos. En consecuencia, los pagos y transferencias a las diferentes secciones se harán teniendo en cuenta el PAC y se sujetarán a los montos aprobados en él. Los Programas Anuales de Caja estarán clasificados en la misma forma del Presupuesto

ARTICULO 70.- ELABORACION DEL PROGRAMA ANUAL MENSUALIZADO DE CAJA

El programa Anual Mensualizado de Caja, será elaborado por la Tesorería General del Departamento, con la asesoría del Grupo de Presupuesto, el Grupo de Contabilidad, el Grupo de Gestión de Ingresos, teniendo en cuenta las metas financieras establecidas por el Consejo Superior de Política Fiscal (CONFIS)

El PAC correspondiente a las apropiaciones de cada vigencia fiscal, tendrá como límite máximo el valor del presupuesto de ese periodo el de reservas de apropiación, el valor constituido de acuerdo con la certificación que de ellas suscriba la Secretaría de hacienda; y el de cuentas por pagar, el valor registrado y suscrito por la tesorería General del Departamento.

ARTÍCULO 71.- CONSOLIDACIÓN DEL PAC

Cuando la Tesorería General del Departamento consolide el PAC, hará la verificación frente a las metas financieras y su respectiva mensualización. En caso de presentarse diferencias efectuará los ajustes necesarios para darles coherencia y lo someterá a aprobación del Consejo Departamental de Política Fiscal (CONFIS). Una vez aprobado se comunicará a los órganos y entidades.

ARTÍCULO 72.- APROBACIÓN DEL PAC

El Consejo Departamental de Política Fiscal, con fundamento en las metas máximas de pago establecidas en el Plan Financiero y el Presupuesto General, aprobará el Programa Anual Mensualizado de Caja, PAC, con recursos del Departamento.

Las Juntas o Consejos directivos, aprobarán en el mismo término el PAC con ingresos propios de los establecimientos públicos, con fundamento en las metas globales de pago fijados por el Consejo Departamental de Política Fiscal (CONFIS).

ARTÍCULO 73.- EJECUCIÓN Y MODIFICACIÓN DEL PROGRAMA ANUAL DE CAJA

EL PAC inicial y sus modificaciones deberán ser radicados en la Tesorería General del departamento para poder ser ejecutado. La Tesorería General del Departamento establecerá las directrices y parámetros necesarios para la administración del PAC. Igualmente comunicará a cada órgano y entidad los parámetros y lineamientos necesarios para la mensualización de los pagos.

Las modificaciones al Programa Anual de Caja serán aprobadas por el CONFIS. Este podrá modificar o reducir el PAC en caso de adelantarse una modificación presupuestal en la fase de ejecución presupuestal.

Igualmente y cuando el CONFIS conceptúe favorablemente, la administración podrá reducir apropiaciones dentro de cada sector o sección mientras se observa y demuestra un mejor comportamiento de los ingresos.

Las modificaciones al PAC que no varíen los montos globales aprobados por el Consejo departamental de política Fiscal (CONFIS), serán aprobados por la Tesorería General del Departamento. Las modificaciones presupuestales deberán reflejarse en el PAC. Para ello la Tesorería General del Departamento realizara las operaciones necesarias.

Las apropiaciones suspendidas, incluidas las que se financien con los recursos adicionales a que hace referencia el artículo 347 de la Constitución Política, lo mismo que aquellas financiadas con recursos del crédito no perfeccionados, solo se incluirán en el Programa Anual de Caja cuando cese en su efectos la suspensión o cuando lo autorice el Consejo Superior de Política Fiscal (CONFIS), mientras se perfeccionan los contratos de empréstito.

El PAC y sus modificaciones financiados con ingresos propios de los establecimientos públicos serán aprobados por las juntas o consejos directivos con fundamento en las metas globales de pago fijadas en el Plan financiero.

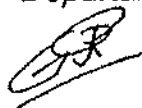
Toda modificación al PAC deberá estar motivada con base en la ejecución presupuestal, su viabilidad financiera y la adecuación con las metas financieras establecidas por el Consejo superior de Política Fiscal (CONFIS)

ARTICULO 74.- SEGUIMIENTO AL PROGRAMA ANUAL MENSUALIZADO DE CAJA.

El Consejo Superior de Política Fiscal (CONFIS) hará un seguimiento trimestral al programa Anual Mensualizado de Caja, con el objeto de definir o modificar los montos máximos de pago mensual por dependencia, teniendo en cuenta el monto global del PAC aprobado, las prioridades del gasto, el nivel de ejecución y las restricciones fiscales y financieras.

ARTICULO 75.- TRAMITE DE SOLICITUDES DE MODIFICACIÓN DEL PROGRAMA ANUAL MENSUALIZADO DE CAJA. PAC.

A excepción de las correspondientes a los ingresos propios de los establecimientos públicos, las solicitudes de modificación a la parte del programa anual mensualizado de caja correspondiente a cada entidad con recursos del Presupuesto General del Departamento serán presentadas por el Jefe de la entidad con una sustentación escrita



LIBERACION
Recursos
Aprobados



a la Tesorería General del Departamento en los formatos que éste establezca, para que los estudie y de respuesta dentro de los diez (10) días hábiles a partir de su recibo.

En las modificaciones al PAC de inversión se tendrá en cuenta las recomendaciones de Planeación Departamental como resultado del seguimiento de la ejecución de la inversión que realiza este órgano.

ARTICULO 76.- SOLICITUDES DE MODIFICACIÓN DEL PAC FINANCIADO CON INGRESOS PROPIOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS.

Las solicitudes de modificación a la parte del Programa Anual Mensualizado de Caja con ingresos propios de los establecimientos públicos, serán presentadas por el ordenador del gasto y por el Jefe de Presupuesto o quien haga las veces para aprobación del Consejo o Junta Directiva.

ARTÍCULO 77.- RECAUDO DE RENTAS Y RECURSOS.

Corresponde a la Tesorería general de Departamental efectuar el recaudo de las rentas y recursos de capital del presupuesto general, por conducto de las dependencias, o las entidades de derecho público o privado autorizadas; se exceptúan los ingresos propios de los establecimientos públicos, que son recaudados directamente por ellos.

ARTÍCULO 78.- CARÁCTER DE LAS APROPIACIONES

Las apropiaciones incluidas en el Presupuesto General del Departamento son autorizaciones máximas de gasto que la Asamblea aprueba para ser comprometidas durante la vigencia fiscal respectiva.

Después del 31 de Diciembre de cada año, estas autorizaciones expiran y en consecuencia no podrán comprometerse, adicionarse, transferirse ni contracreditarse.

ARTÍCULO 79.- REQUISITOS PARA AFECTAR EL PRESUPUESTO

Todos los actos y contratos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.

El certificado de disponibilidad es el documento expedido por el Coordinador del Grupo de Presupuesto o quien haga sus veces, con el cual se garantiza la existencia de apropiación presupuestal disponible y libre de afectación para la asunción de compromisos. Este documento afectará preliminarmente el presupuesto mientras se perfecciona el compromiso.

En el caso de convenios o contratos de cofinanciación, solo se podrá expedir disponibilidad presupuestal para adquirir compromisos con cargo a los recursos del ente cofinanciador cuando se encuentre garantizado el ingreso de los recursos y debidamente aprobados en el Programa Anual Mensualizado de Caja -PAC- o que el Consejo Departamental de Política Fiscal lo autorice.

Igualmente, los compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin. En este registro se



deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos.

En consecuencia, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, o sin la autorización previa de la Asamblea Departamental o del CONFIS, para comprometer vigencias futuras.

Para las modificaciones a las plantas de personal de los órganos incluidos en el Presupuesto General del Departamento, que impliquen incremento en los costos actuales, se requiere la obtención de un Certificado de Viabilidad Presupuestal, expedido por la Coordinadora del grupo de presupuesto, en el cual se garantice la posibilidad de atender estas modificaciones.

Cualquier compromiso que se adquiriera sin el lleno de estos requisitos creará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien asume estas obligaciones prestaciones a que haya lugar. (Conc: Art. 71 Dto 111/96 Art. 19 y 20 Dcto 568/96).

ARTICULO 80.- DEL REGIMEN DE RESERVAS PRESUPUESTALES.

La preparación y elaboración del presupuesto Departamental, deberá sujetarse al correspondiente Marco Fiscal de Mediano Plazo de manera que las apropiaciones presupuestales aprobadas, puedan ejecutarse en su totalidad durante la vigencia fiscal correspondiente. En los eventos en que se encuentre en trámite una licitación, concurso de méritos o cualquier otro proceso de selección del contratista con todos los requerimientos legales, incluida la disponibilidad presupuestal, y su perfeccionamiento se efectuó en la vigencia fiscal siguiente, se atenderá con el presupuesto de esta última vigencia, previo el cumplimiento de los ajustes presupuestales correspondientes.

PARAGRAFO TRANSITORIO. Lo preceptuado en este artículo empezará a regir, una vez sea culminada la siguiente transición:

El treinta por ciento (30%) de las reservas del Presupuesto General del Departamento y de sus Entidades Descentralizadas que se constituyan al cierre de la vigencia fiscal del 2004 se atenderán con cargo al presupuesto del año 2005. A su vez, el setenta por ciento (70%) de las reservas del Presupuesto General del Departamento y sus Entidades Descentralizadas que se constituyan al cierre de la vigencia fiscal de 2005 se atenderán con cargo al presupuesto del año 2006. Para lo cual, el Gobierno Departamental hará por decreto los ajustes correspondientes. (Ley 819 de 2003, art. 8).

PARAGRAFO PRIMERO:

Si por alguna razón no es posible pactar el 31 de Diciembre como fecha máxima de entrega y se requiere superar el año fiscal, el Departamento de Santander lo podrá hacer, pero en este caso deberá tener para ese proyecto autorización de vigencias futuras, cumpliendo para ello los requisitos establecidos en el artículo 12 de la ley 819 de 2003.

Por lo tanto, en consideración a que por regla general lo que procede en el caso de los contratos que superen la vigencia fiscal, es solicitar la autorización para comprometer vigencias futuras ordinarias a la Asamblea Departamental, y para ello en los casos que la administración los requiera de urgencia.

Las Reservas de Apropriación serán constituidas por el Coordinador de Grupo de Presupuesto o quien haga sus veces con la aprobación del Ordenador del Gasto, antes del 28 de Febrero de cada año y adoptadas por Decreto.

ARTICULO 81. FENECIMIENTO DE RESERVAS PRESUPUESTALES

Las reservas presupuestales, constituidas por los órganos que conforman el presupuesto del Departamento, que no se ejecuten durante el año de su vigencia, fenecerán. (Conc: Art. 38 Dto 568/96).

Si durante el año de vigencia desaparece el compromiso o se cubre con un menor valor, el Coordinador de Grupo de Presupuesto efectuaran la cancelación de la reserva o su excedente y comunicaran a la Tesorería del Departamento y a la Coordinación de Contabilidad para los ajustes respectivos.

ARTICULO 82. CUENTAS POR PAGAR.

A diciembre 31 de cada año deben constituirse, las cuentas por pagar con las obligaciones correspondientes a los anticipos pactados en los contratos y a la entrega de bienes y servicios. Las cuentas por pagar serán constituidas a más tardar el 20 de enero de cada año y adoptadas por Resolución o Decreto. Estas serán constituidas por la Tesorería General del Departamento con la aprobación del ordenador del gasto.

PARAGRAFO: Las cuentas por pagar de la vigencia anterior que no se hayan ejecutado a 31 de diciembre, expiraran sin excepción.

CAPITULO IX

MODIFICACIONES AL PRESUPUESTO Y CREDITOS ADICIONALES

ARTÍCULO 83.- REDUCCIÓN Y APLAZAMIENTO DE APROPIACIONES.

En cualquier mes del año fiscal, el Gobernador, previo concepto del CONFIS, podrá reducir o aplazar total o parcialmente las apropiaciones presupuestales, en caso de ocurrir uno de los siguientes eventos:

- 1) Que la Tesorería estime que los recaudos del año puedan ser inferiores al total de los gastos y obligaciones contraídas con cargo a tales recursos.
- 2) Que no fueran aprobados los nuevos recursos por la Asamblea o que los aprobados fueran insuficientes para atender los gastos a que se refiere el artículo 347 de la Constitución Política;





- 3) *Que no se perfeccionen los recursos del crédito autorizados previamente por la Asamblea o que la coherencia macroeconómica así lo exija.*

En tales casos el Gobernador podrá prohibir, aplazar, suspender o someter a condiciones especiales la asunción de nuevo compromisos y obligaciones.

ARTICULO 84.- DECRETO DE REDUCCION O APLAZAMIENTO.

Cuando el Gobernador se viere precisado a reducir las apropiaciones presupuestales o aplazar su cumplimiento, señalará por medio de decreto, las apropiaciones a las que se aplican unas u otras medidas. Este decreto podrá afectar a la Asamblea, a la Contraloría y establecimientos públicos de manera equitativa.

Expedido el decreto de reducción se procederá a reformar, si fuera el caso, el Programa Anual Mensualizado de Caja para eliminar los saldos disponibles para compromisos u obligaciones de las apropiaciones reducidas o aplazadas y las autorizaciones que se expidan con cargo a apropiaciones aplazadas no tendrán valor ninguno. La Contraloría, La Asamblea y los órganos de la Administración Central, no podrán abrir créditos adicionales con base en el monto de las apropiaciones que se reduzcan o aplacen.

ARTICULO 85.- ADICIONES EN GASTOS DE FUNCIONAMIENTO Y SERVICIO A LA DEUDA.

Cuando durante la ejecución del Presupuesto Departamental sea indispensable aumentar el monto de las apropiaciones, para complementar las insuficientes, ampliar los servicios existentes o establecer nuevos servicios autorizados por la ley, se pueden abrir créditos adicionales por la Asamblea o por el Gobierno Departamental, previa iniciativa del Ejecutivo, con arreglo a las disposiciones de los artículos siguientes.

ARTICULO 86.- TRASLADOS DE FUNCIONAMIENTO Y SERVICIO A LA DEUDA.

El Gobernador mediante acto administrativo y las Juntas o Consejos Directivos por iniciativa de los Gerentes hará modificaciones al presupuesto en lo correspondiente a funcionamiento y servicio a la deuda, cuando durante la ejecución del presupuesto General del Departamento sea indispensable aumentar o disminuir algunos rubros, siempre y cuando no incremente el monto global de ellos. Si las modificaciones presupuestales afectan los montos globales, estas requieren aprobación de la Asamblea. (Conc: Art. 36 Dto 111/96 y Art. 313 C.N.).

ARTICULO 87.- APROBACIÓN DE TRASLADOS Y CREDITOS ADICIONALES.

El Gobernador presentará a la Asamblea proyectos de Ordenanza sobre traslados y créditos adicionales al presupuesto, cuando sea indispensable aumentar la cuantía de las apropiaciones autorizadas inicialmente o no comprendidas en el presupuesto por concepto de gastos de funcionamiento, servicio a la deuda pública e inversión.

ARTICULO 88.- REQUISITOS PARA APERTURA DE CREDITOS ADICIONALES.

Ni la Administración ni la Asamblea podrán abrir créditos adicionales al presupuesto, sin que en la ordenanza o decreto respectivo se establezca de manera clara y precisa el recurso que ha de servir de base para su apertura y con el cual se incrementa el presupuesto de rentas y recursos de capital. Se exceptúa lo anterior, cuando se trate de



créditos abiertos mediante contra créditos a la Ordenanza de apropiaciones, siempre que la iniciativa sea del ejecutivo.

PARAGRAFO: Las adiciones Presupuestales podrán efectuarse cuando se cumplan con alguno de los siguientes requisitos: a) Tener el carácter de extraordinario o imprevisible, frente a la estimación inicial de gastos. b) Contar con mayores ingresos.

En caso de que ninguno de los requisitos antes previstos se cumpla, y se requiera la respectiva adición, la Secretaría de Hacienda prepara una actualización del Marco Fiscal de mediano Plazo, un análisis de las implicaciones de dicha adición y un conjunto de recomendaciones

ARTICULO 89.- INICIATIVA PARA ABRIR CREDITOS ADICIONALES.

Los créditos adicionales al Presupuesto de Gastos deberán ser aprobados por la Asamblea Departamental o bajo previas facultades protempore al Gobierno Departamental, pero en todo evento por solicitud o iniciativa del Gobernador.

ARTÍCULO 90.- EL CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD.

La disponibilidad de los recursos del Departamento para abrir los créditos adicionales al presupuesto será certificada por el Contador General del Departamento y reafirmado por el Secretario de Hacienda Departamental o quien haga sus veces. La disponibilidad de las apropiaciones para efectuar los traslados presupuestales y/o adiciones por operaciones de créditos autorizados por la Asamblea, será certificada por el Coordinador de Grupo de Presupuesto o quien haga sus veces del órgano respectivo.

ARTICULO 91.- MODIFICACIONES EN ESTADO DE URGENCIA MANIFIESTA.

Los créditos adicionales y traslados al presupuesto Departamental destinados a atender gastos ocasionados por los estados de urgencia manifiesta, serán efectuados por la Administración en los términos que este acto administrativo señale. La fuente de gasto público será el decreto que declare la urgencia manifiesta respectiva. (Conc: Art. 83 Dto 111/96 y Art. 42 Ley 80/93).

ARTICULO 92.- INFORMES SOBRE ESTADOS DE URGENCIA MANIFIESTA.

Cuando se declare la urgencia manifiesta, toda modificación al Presupuesto Departamental deberá ser informada a la Asamblea, dentro de los ocho días siguientes a su realización. En caso de que no se encuentre reunida la Asamblea, deberá informarse dentro de los ocho días de iniciación del siguiente periodo de sesiones.

ARTÍCULO 93.- AJUSTES PRESUPUESTALES PARA NUEVOS ORGANOS.

Cuando se fusionen órganos o se trasladen funciones de uno a otro, el Gobernador mediante decreto, hará los ajustes correspondientes en el presupuesto para dejar en cabeza de los nuevos órganos o de los que asumieron las funciones, las apropiaciones correspondientes para cumplir con su misión, sin que se puedan aumentar las partidas globales por funcionamiento, inversión y servicio de la deuda aprobadas por la Asamblea Departamental. De necesitarse el aumento de dichas partidas globales se requerirá autorización previa de la Asamblea Departamental.



ARTICULO 94.- DE LA CAPACIDAD DE CONTRATACION, DE LA ORDENACION DEL GASTO Y DE LA AUTONOMIA PRESUPUESTAL.

Los órganos que son una sección del Presupuesto del Departamento, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona Jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la Autonomía presupuestal a que se refiere La Constitución y La Ley.

Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes.

En estos términos y condiciones tendrán estas capacidades con plena autonomía la Asamblea Departamental y La Contraloría y en los demás órganos Departamentales el Gobernador podrá delegar ésta facultad.

ARTICULO 95.- MODIFICACION DEL PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA Y DE LA CONTRALORIA.

El valor de la transferencia presupuestado para la Contraloría, podrá ser modificado a solicitud del Contralor Departamental. El presupuesto de la Asamblea solo podrá ser modificado por la Mesa Directiva de la Asamblea Departamental de conformidad con lo establecido en este Estatuto y la Ley Orgánica del Presupuesto.

No obstante, en caso de que la presupuestación de la transferencia a la Contraloría sea superior o inferior al presupuesto del año anterior inclusive con respecto a la meta esperada de inflación establecida por el Banco de la República, la Asamblea y el Gobernador deberán adoptar los actos administrativos requeridos para el cumplimiento de las apropiaciones de acuerdo a los límites establecidos en las normas legales vigentes.

CAPITULO X

DE LAS RESPONSABILIDADES FISCALES

ARTICULO 96.- RESPONSABILIDAD FISCAL DE LOS FUNCIONARIOS.

Además de la responsabilidad penal a que haya lugar, serán fiscalmente responsables:

1. Los ordenadores de gasto o cualquier otro funcionario que contraiga a nombre de los órganos oficiales Departamentales obligaciones no autorizadas en el acuerdo, o que expidan giros para pagos de las mismas.
2. Los funcionarios de los órganos Departamentales que contabilicen obligaciones contraídas contra expresa prohibición o emitan giros para el pago de las mismas.



3. El ordenador de gastos que solicite la constitución de reservas para el pago de obligaciones contraídas contra expresa prohibición legal y que solicite la constitución de reservas no autorizadas en la ley.
4. Los pagadores que efectúen y autoricen pagos, cuando con ellos se violen los preceptos consagrados en el Presente Estatuto y en las demás normas que regulan la materia. (Conc: Art. 112 Dto 111/96).

ARTICULO 97.- DE LAS DEMORAS DE LOS COMPROMISOS.

El Gobernador y ordenadores del gasto delegados por aquel, los pagadores y funcionarios Departamentales responsables, que estando disponibles los fondos y legalizados los compromisos demoran sin justa causa su cancelación o pago, incurrirán en causal de mala conducta. (Conc: Art. 112 Dto 111/96).

ARTICULO 98.- RESPONSABILIDAD DEL ORDENADOR Y PAGADOR.

El Gobernador, el Tesorero, así como los ordenadores facultados por Ley y el presente estatuto, serán solidariamente responsables de los pagos que efectúen sin el lleno de los requisitos legales. (Conc: Art. 113 Dto 111/96).

TITULO III

CONTROL PRESUPUESTAL

CAPITULO I

CONTROL POLITICO, FINANCIERO Y FISCAL

ARTICULO 99.- DEL CONTROL POLITICO.

La Asamblea ejercerá el control político sobre el presupuesto mediante los siguientes instrumentos:

- a) Citación a los Secretarios del Despacho a la sesión plenaria o la Comisión de Presupuesto, cada vez que se requieran de su participación.
- b) Examen de los informes que el Gobernador, los Secretarios de Despacho, en especial el mensaje sobre los actos de la administración a que hace referencia el numeral 8 del artículo 315 de la Constitución Política y el informe sobre la ejecución de los planes y programas, los cuales deberán ser presentados cinco (5) días antes del inicio de cada periodo ordinario de la Asamblea Departamental, de lo contrario será causal de mala conducta.
- c) Análisis que adelanta la Asamblea sobre el informe anual de resultados que presenta el Contralor General del Departamento de Santander. (Conc: Art. 90 Dto 111/96 y Art. 89 de la Ley 715 de 2001).



ARTÍCULO 100.- CONTROL FINANCIERO.

La Secretaría de Hacienda para realizar la programación y la ejecución presupuestal, efectuará el seguimiento Financiero del Presupuesto General del Departamento, del presupuesto de las empresas industriales y comerciales Departamentales y de las sociedades de economía mixta del orden Departamental con régimen de empresa industrial y comercial dedicadas a actividades no financieras. Sin perjuicio de las funciones que tengan otros órganos de la administración, la Secretaría de Planeación Departamental evaluará la gestión y realizará el seguimiento financiero de los proyectos de inversión pública y a su vez esta estará obligada a presentar un informe consolidado ante la Asamblea Departamental.

ARTICULO 101.- SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN.

El CONFIS podrá suspender o limitar el programa anual de caja de los órganos que conforman el Presupuesto General del Departamento, limitando la ejecución presupuestal, cuando incumplan con el suministro de los informes y demás datos requeridos para el seguimiento presupuestal.

ARTÍCULO 102.- CONTROL FISCAL.

La Contraloría Departamental o La General de la República cuando así se decida, ejercerá la vigilancia fiscal de la ejecución del presupuesto sobre todos los sujetos presupuestales.

CAPITULO II

INFORMES

ARTÍCULO 103.- INFORMES Y DATOS PARA EL CONTROL PRESUPUESTAL.-

Los órganos incluidos en el Presupuesto General del Departamento, las empresas industriales y comerciales Departamentales y las sociedades de economía mixta del orden Departamental con régimen de aquellas, dedicadas a actividades no financieras, enviarán a la Secretaría de Hacienda la información que ésta les solicite para el seguimiento presupuestal.

La Secretaría de Planeación Departamental, podrá solicitar directamente la información financiera necesaria para evaluar la inversión pública y para realizar el control de resultados.

ARTICULO 104.- ESTADOS FINANCIEROS DE LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS.

Los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta deberán enviar a la Secretaría de Hacienda la totalidad



de los estados Financieros definitivos con corte a 31 de diciembre del año anterior, a más tardar el 15 de Febrero de cada año.

ARTICULO 105.- SANCION POR NO ENVIAR INFORMACION.-

El CONFIS podrá suspender o limitar el programa anual de caja de los órganos que conforman el Presupuesto General del Departamento cuando incumplan con el suministro de los informes y demás datos requeridos para el seguimiento presupuestal.

Igualmente, la Secretaría de Hacienda podrá efectuar las visitas que considere necesarias para determinar o verificar los mecanismos de programación y ejecución presupuestales que emplea cada órgano y establecer sus reales necesidades presupuestales.

ARTICULO 106.- VIGILANCIA ADMINISTRATIVA.-

La Secretaría de Hacienda ejercerá la vigilancia administrativa del uso que se dé a los aportes o préstamos del presupuesto Departamental a las empresas industriales y comerciales del Departamento y sociedades de economía mixta del orden Departamental.

ARTICULO 107.- NULIDAD TOTAL DE LA ORDENANZA DE PRESUPUESTO.

Si La Jurisdicción Contenciosa Administrativa declara la nulidad de la Ordenanza que aprueba el Presupuesto General del Departamento en su conjunto, continuará rigiendo el presupuesto del año anterior, repetido de acuerdo con las normas del presente Estatuto.

ARTICULO 108.- NULIDAD PARCIAL DE LA ORDENANZA DE PRESUPUESTO.

Si la inexecutable o nulidad afectaren alguno o algunos de los renglones del presupuesto de rentas y recursos de capital, el Gobernador suprimirá apropiaciones por una cuantía igual a la de los recursos afectados.

En el caso de la suspensión provisional de uno o varios renglones del presupuesto de rentas y recursos de capital, el Gobierno aplazará apropiaciones por un monto igual.

Si la inexecutable o nulidad afecte algunas apropiaciones, el Gobernador pondrá en ejecución el presupuesto en la parte que se ajusta a la normatividad y contracreditará las apropiaciones afectadas.

ARTÍCULO 109.- INCORPORACIÓN DE LAS RENTAS.

En cualquier evento, las rentas que obtenga el Departamento, como consecuencia de la enajenación de acciones, bonos, rendimientos financieros u otros activos, deberán incorporarse como adición en los presupuestos del Departamento.



ARTICULO 110.- DE LA SUSTITUCION DE PORTAFOLIO.

El Gobernador queda autorizado para hacer sustitución en el portafolio de deuda pública siempre y cuando se mejoren plazos, intereses u otras condiciones de la misma. Estas operaciones solo requieren concepto favorable del CONFIS, no afectarán el cupo de endeudamiento, no tendrán efectos presupuestales y no afectará la deuda neta del Departamento al finalizar la vigencia.

Tampoco requerirán operación presupuestal alguna las sustituciones de activos que se realicen de acuerdo con la ley y no signifiquen erogaciones en dinero.

ARTICULO 111.- REMISIÓN AL ESTATUTO ORGANICO NACIONAL.

Cuando existan vacíos en la regulación del Presente Estatuto respecto a la programación, ejecución y control del presupuesto de los órganos incluidos en el Presupuesto General del Departamento, se aplicarán las normas análogas contenidas en la Ley Orgánica de Presupuesto o las que hayan modificado y complementado esta.

ARTÍCULO 112.- VIGENCIA.

Esta Ordenanza rige a partir del primero (1) de Enero de 2007 y deroga normas orgánicas Departamentales que sobre presupuesto le sean contrarias, en especial aquellas contempladas en estatutos presupuestales que le precedan-Ordenanza 24 de 2000.

PARAGRAFO: No obstante lo anterior, la presente Ordenanza no se aplica para las etapas de conformación, presentación y aprobación de la Ordenanza de Presupuesto del año fiscal 2007, pero sí para su ejecución, de tal suerte que si se requiere realizar cualquier ajuste, modificación, corrección o complementación de dicho presupuesto general para su ejecución se deberá sujetar al contenido de este Estatuto Básico, por cada uno de los órganos y secciones que lo conforman.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bucaramanga a los, veintidos (22) días del mes de diciembre de 2006


DARIO PARRA ANAYA
Presidente


GERARDO RESTREPO JAMES
Secretario General

P/PRangel



ASAMBLEA
DEPARTAMENTAL

ORDENANZA No. (17) DE 2008

19 DEC 2008

POR LA CUAL SE MODIFICA EL ESTATUTO ORGANICO DE PRESUPUESTO DEL
DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

LA HONORABLE ASAMBLEA DE SANTANDER

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 5 Artículo 300 de la Constitución Política de Colombia, Los artículos 104 y 109 del Decreto 111 de 1996,

CONSIDERANDO:

- a) Que el numeral 5 del artículo 300 de la Constitución Política de Colombia, faculta a la Asamblea Departamental de Santander para dictar normas básicas de Presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos.
- b) Que se hace necesario realizar la modificación del CONFIS atendiendo el Art 25 de decreto 111 de 1996.
- c) Que el decreto 111 del 15 de enero de 1996 que compiló la ley 38 de 1989, la ley 179 de 1994 y la ley 225 de 1995, conformando el Estatuto Orgánico del Presupuesto Nacional, faculta a las entidades territoriales para expedir las normas orgánicas de Presupuesto adaptándolas a la organización, normas constitucionales y condiciones de cada entidad territorial.
- d) Que el Artículo 104 del Decreto No 111 de 1.996, define que las entidades al expedir las normas orgánicas del Presupuesto deberán seguir las disposiciones de la Ley Orgánica del Presupuesto, adaptándolas a la organización, normas Constitucionales y condiciones Territoriales.
- e) Que las normas básicas del Presupuesto Departamental expedidas en la presente Ordenanza, constituyen el Estatuto Básico del Presupuesto del Departamento de Santander, según lo dispone el Decreto Orgánico 111 del 15 de Enero de 1996
- f) Que se requiere actualizar la Ordenanza 041 de 2006 correspondiente al Estatuto de Presupuesto del Departamento de Santander para adoptarlo a las circunstancias particulares que este Ente Territorial requiere, en lo referente a la ley 617 de 2000 y ley 819 de 2003.
- g) Que en el concepto UJ-610 de 2008, el Ministro de Hacienda y Crédito plantea: "Admitiendo la existencia de reservas presupuestales, tanto en la Nación como en las Entidades Territoriales, a partir del vencimiento del régimen de transición previstos en el parágrafo del artículo 8 de la Ley 819 de 2003, las Entidades Territoriales ejecutan sus reservas presupuestales contra el presupuesto que le dio origen, de conformidad con las normas que les sean aplicables. En suma la manera como las entidades territoriales adicionen o carguen las reservas presupuestales en sus presupuestos es autónoma, pero como se menciono antes, sujeta a las normas orgánicas de presupuesto debidamente adoptadas".



ORDENA:

ARTÍCULO PRIMERO: Modifique el artículo 10 de la Ordenanza 041 del 22 de Diciembre de 2006 ESTATUTO ORGANICO DE PRESUPUESTO DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, el cual quedara así:

ARTÍCULO 10.- CONSEJO DEPARTAMENTAL DE POLITICA FISCAL. El sistema presupuestal será coordinado por el Consejo Departamental de Política Fiscal (CONFIS), que para tal efecto es el órgano de asesoría, consulta, coordinación, dirección y seguimiento del sistema presupuestal dependiente del despacho del Gobernador.

El Consejo Departamental de Política Fiscal, estará integrado por el Gobernador, quien lo presidirá, los Secretarios de Hacienda, Planeación, General, el Coordinador del Grupo de Presupuesto y el Tesorero General del Departamento.

Las decisiones que tengan que ver con las entidades descentralizadas se tomarán con audiencia de sus directores o gerentes, quienes participarán en el comité con voz pero sin voto, así como aquellos funcionarios o personas que por tratarse de materia especializada se requiera.

Asistirán a las reuniones del Confis el jefe de la oficina Jurídica del Departamento y el jefe de control interno como invitados, con voz pero sin voto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Modifíquese el artículo 80 de la Ordenanza 041 del 22 de Diciembre de 2006 ESTATUTO ORGANICO DE PRESUPUESTO DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, el cual quedara así:

ARTÍCULO 80.- DEL REGIMEN DE RESERVAS PRESUPUESTALES.

Las apropiaciones incluidas en el presupuesto general del departamento son autorizaciones máximas de gasto que la asamblea aprueba para ser ejecutadas o comprometidas durante la vigencia fiscal respectiva. Después del 31 de diciembre de cada año estas autorizaciones expiran y en consecuencia no podrán comprometerse, adicionarse, transferirse ni contracreditarse.

Al cierre de la vigencia fiscal se constituirán las reservas presupuestales con los compromisos que a 31 de diciembre no se hayan cumplido siempre y cuando estén legalmente contraídos y desarrollen el objeto de la apropiación. Las reservas presupuestales solo podrán utilizarse para cancelar los compromisos que les dieron origen.

En los eventos en que se encuentre en trámite una licitación, concurso de méritos o cualquier otro proceso de selección del contratista con todos los requerimientos legales, incluida la disponibilidad presupuestal, y su perfeccionamiento se efectuó en la vigencia fiscal siguiente, se atenderá con el presupuesto de esta última vigencia, previo el cumplimiento de los ajustes presupuestales correspondientes.

Las Reservas Presupuestales de los órganos que conforman el presupuesto general del departamento, correspondiente a cada vigencia fiscal, serán constituidas por el Jefe de Presupuesto o quien haga sus veces con la aprobación del Ordenador del Gasto, antes del 15 de Febrero de cada año y se adoptaran por Decreto.

0-57

O # 048-08



ARTÍCULO TERCERO: Los demás artículos de la Ordenanza 041 de 2008 no sufren modificación alguna.

ARTÍCULO CUARTO: La presente ordenanza rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bucaramanga a los, 19 DEC 2008


YOLANDA BLANCO ARANGO
Presidenta


JOSE ARIEL JAMES CABALLERO
Secretario General

PJ Adriana F. Aguilar C.
RW Daniel Ordaz Quiñero